

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el despacho aduanero de mercancías restringidas y prohibidas.

ALCANCE

Está dirigido a los operadores de comercio exterior y al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que intervienen en el despacho aduanero de mercancías restringidas y prohibidas.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de los operadores de comercio exterior, de las unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero y de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información; en tanto intervengan en el control de mercancías restringidas y prohibidas.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

En el presente procedimiento se entiende por:

- **Declaración aduanera de mercancías - DAM:** Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.
- **Documento de control:** Documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas (Ver anexo 2).
- **Documento resolutivo:** Documento electrónico con codificación propia emitido por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) en el que consta el documento de control emitido por la entidad competente.
- **Entidad competente:** Dependencia del Estado, que por norma expresa es competente funcional y técnicamente para controlar y fiscalizar determinadas mercancías (Ver anexo 1).
- **Mercancía prohibida:** Aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.
- **Mercancía restringida:** Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.
- **Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE:** Formato electrónico contenido en la VUCE mediante el cual los administrados requieren a la entidad competente la emisión del documento de control.



V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009 y modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias.
- Decreto Legislativo que establece los alcances de la VUCE, Decreto Legislativo N° 1036, publicado el 25.6.2008.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036, Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, publicado el 5.12.2008.
- Establecen disposiciones reglamentarias referidas a la VUCE, Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR publicado el 9.7.2010.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicado el 1.5.2014 y modificatorias.



VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica.
2. Las subpartidas nacionales (SPN) y regímenes aduaneros asociados a las mercancías prohibidas y restringidas son las establecidas en la normativa sectorial vigente.

La SUNAT, de modo referencial, pone a disposición de los usuarios en su portal (www.sunat.gob.pe) la opción de consulta de subpartidas nacionales y regímenes aduaneros asociados a las mercancías prohibidas y restringidas.

3. Las medidas temporales que prohíban o restrinjan el ingreso, tránsito o salida de mercancías del territorio nacional no serán incluidas en los anexos que forman parte del presente procedimiento.

VII. DESCRIPCIÓN

A. Declaración del documento de control

1. Para numerar la DAM utilizando el formato de envío de datos del Sistema de Despacho Aduanero (SDA) y cuyo documento de control se obtenga a través de la VUCE, el despachador de aduana transmite:



- El código 21 que corresponde al documento resolutivo como código de tipo de documento de control.
- El número del documento resolutivo como número de documento de control.

Tal como se indica a continuación:

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONTROL					
Código de entidad competente (anexo 1)	Código de sub entidad competente (anexo 1)	Código de tipo de documento de control (anexo 2)	Número de documento de control	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de vencimiento de vigencia
XX	XXXX	21	XXXXXXXXX	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

2. Para numerar la DAM utilizando el formato de envío de datos del SDA y el documento de control emitido por la entidad competente, el despachador de aduana transmite:

- El código de la entidad competente (dos dígitos según anexo 1).
- El código de la sub entidad competente (cuatro dígitos según anexo 1).
- El código que corresponde al tipo de documento de control (ver anexo 2).
- El número del documento de control.
- Fecha de inicio y vencimiento de vigencia del documento de control.

Tal como se indica a continuación:

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONTROL					
Código de entidad competente (anexo 1)	Código de sub entidad competente (anexo 1)	Código de tipo de documento de control (anexo 2)	Número de documento de control	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de vencimiento de vigencia
XX	XXXX	XX	XXXXXXXXX	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

3. Para numerar la DAM utilizando el formato de envío de datos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) y cuyo documento de control se obtenga a través de la VUCE, el despachador de aduana transmite:

- El código de la entidad competente (dos dígitos según anexo 1).
- El código 21 que corresponde al documento resolutivo como código de tipo de documento de control.
- El número del documento resolutivo como número de documento de control.
- Fecha de inicio y vencimiento de vigencia del documento de control.

Tal como se indica a continuación:

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONTROL				
Código de entidad competente (anexo 1)	Código de Tipo de documento de control (anexo 2)	Número de documento de control	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de vencimiento de vigencia
XX	21	XXXXXXXXX	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa





4. Para numerar la DAM utilizando el formato de envío de datos del SIGAD y el documento de control emitido por la entidad competente, el despachador de aduana transmite:

- El código de la entidad competente (dos dígitos según anexo 1).
- El código que corresponde al tipo de documento de control (ver anexo 2).
- El número del documento de control.
- Fecha de inicio y vencimiento de vigencia del documento de control.

Tal como se indica a continuación:

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONTROL				
Código de entidad competente (anexo 1)	Código de tipo de documento de control (anexo 2)	Número de documento de control	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de vencimiento de vigencia
XX	XX	XXXXXXXXXX	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

5. En los casos de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (INIQuyBF-SUNAT), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), se considera adicionalmente las disposiciones específicas señaladas en los anexos correspondientes.



6. Cuando una mercancía no es restringida pero debe ser declarada en una SPN que le exija la presentación de algún documento de control, se debe efectuar lo siguiente:

- 6.1. Si la transmisión se realiza por el SDA, se registra el código 98 como tipo de documento por cada entidad que corresponda.
- 6.2. Si la transmisión se realiza por el SIGAD, se registra el código 98 en el campo TPROD del archivo DUADOCAS de la serie correspondiente



7. Cuando una mercancía es restringida y debe ser declarada en una SPN que exija la presentación de dos o más documentos de control, se efectúa lo siguiente:

- 7.1. Si la transmisión se realiza por el SDA, el documento de control o el código 98 se ingresa por cada entidad y sub entidad según corresponda.
- 7.2. Si la transmisión se efectúa a través del SIGAD, se ingresa la información pertinente en el campo TIPO_PROCE del archivo DUADOCAS consignando lo siguiente:

- Letra "P" en caso corresponda consignar el documento de control.
- Letra "X" en caso corresponda eximir el documento de control.



8. Para numerar la DAM con mercancías restringidas en calidad de donaciones se observa lo dispuesto en el procedimiento específico "Donaciones Provenientes del Exterior" - INTA-PE.01.02; en caso que el documento de control se encuentre en trámite, se transmite el código 98 conforme se detalla en los numerales 6 y 7 precedentes.



9. Los despachadores de aduana y los dueños o consignatarios son responsables del cumplimiento de las normas legales sobre mercancías prohibidas y restringidas, según corresponda.

B. Control de mercancías restringidas

1. El funcionario aduanero constata el documento de control que ampara la mercancía restringida, para lo cual accede al portal del funcionario aduanero a través del enlace directo en la opción "documento de control" en cada serie de la declaración numerada por el SDA o accede a la opción: Ingresar al sistema VUCE/Mercancías restringidas/autenticación extranet del portal de la VUCE (www.vuce.gob.pe). En estos casos no se debe exigir la presentación física del documento de control.

Cuando el documento resolutivo es válido para un solo despacho, el funcionario aduanero consigna el número de DAM y serie relacionada en la opción "nueva nota" del portal de la VUCE.

2. En caso el documento de control no se haya tramitado por la VUCE, el funcionario aduanero exige la entrega del documento de control de la siguiente manera:
- En fotocopia autenticada por el agente de aduana o despachador oficial del documento de control, si este documento tiene validez para un único despacho.
 - En fotocopia con firma y sello del despachador de aduana en los casos no contemplados en el punto anterior.
3. En los despachos con reconocimiento físico, el funcionario aduanero contrasta la información contenida en el documento de control con la mercancía presentada a despacho. En caso de encontrar discrepancias se procede conforme a lo establecido en el procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03, en lo que corresponda.

C. Mercancías prohibidas

En los casos de mercancías prohibidas, el funcionario aduanero procede conforme a lo establecido en el procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03, en lo que corresponda.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Las establecidas en la Ley General de Aduanas, en la Ley de los Delitos Aduaneros y las normas específicas que regulan las mercancías restringidas y prohibidas.

X. REGISTROS

Relación de declaraciones que amparen mercancías restringidas, indicando el código de la entidad competente.



Código	:	RC-01-INTA-PE.00.06
Tiempo de conservación	:	Permanente
Tipo de almacenamiento	:	Electrónico
Ubicación	:	Sistema Informático
Responsable	:	Dependencias Operativas.



XI. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del literal A de la sección VII. DESCRIPCIÓN y el párrafo único del literal B del Anexo 11, los cuales entrarán en vigencia a partir del 31 de octubre de 2016.

XII. ANEXOS

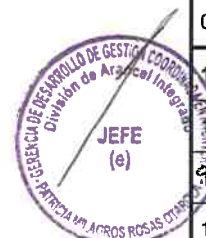
1. Códigos de la entidad competente
2. Códigos de tipo de documento de control
3. Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)
4. Ministerio del Ambiente (MINAM)
5. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
6. Ministerio de Cultura (MINCULTURA)
7. Ministerio de Energía y Minas (MEM)
8. Ministerio del Interior (MININTER)
9. Ministerio de la Producción (PRODUCE)
10. Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)
11. Ministerio de Salud (MINSA)
12. Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)
13. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)



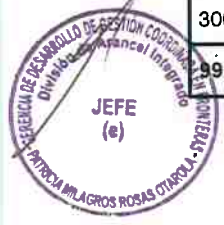
ANEXO 1

CÓDIGOS DE LA ENTIDAD COMPETENTE

CÓD	ENTIDAD / SUB ENTIDAD COMPETENTE	SECTOR
02	Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC	MINISTERIO DEL INTERIOR
0201	Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil	MINISTERIO DEL INTERIOR
0202	Nitrato de amonio y sus elementos componentes	MINISTERIO DEL INTERIOR
03	Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID	MINISTERIO DE SALUD
0301	Productos farmacéuticos, sanitarios y dispositivos médicos	MINISTERIO DE SALUD
0302	Estupefacientes, Psicotrópicos y Precursores	MINISTERIO DE SALUD
04	Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA	MINISTERIO DE SALUD
0401	Alimentos y bebidas industrializadas de consumo humano	MINISTERIO DE SALUD
0403	Desinfectantes y plaguicidas de uso doméstico o salud pública	MINISTERIO DE SALUD
0405	Residuos sólidos	MINISTERIO DE SALUD
0406	Juguetes	MINISTERIO DE SALUD
0407	Útiles de escritorio	MINISTERIO DE SALUD
0408	Asbesto crisolito y-sus productos	MINISTERIO DE SALUD
05	Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
0501	Productos y subproductos de origen vegetal	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
0502	Plaguicidas agrícolas	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
0503	Productos y subproductos de origen animal	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
0504	Productos veterinarios terminados, alimentos, aditivos	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
06	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
0601	Flora y fauna	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
07	Dirección de Límites	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
0701	Material en el que se representen o hagan referencia a los límites del Perú	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
08	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
0801	Equipos y aparatos de telecomunicaciones	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
0802	Vehículos usados no motorizados	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
11	Viceministerio de Pesca y Acuicultura	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1101	Recursos hidrobiológicos	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1102	Cetáceos menores	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1103	Especies hidrobiológicas CITES	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



CÓD	ENTIDAD / SUB ENTIDAD COMPETENTE	SECTOR
12	Dirección General de Patrimonio Cultural - DGPC	MINISTERIO DE CULTURA
1201	Bienes culturales muebles	MINISTERIO DE CULTURA
17	Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1702	Elementos componentes del nitrato de amonio	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1703	Alcohol metílico	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1704	Sustancias para la fabricación de armas químicas	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1705	Alcohol etílico	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
18	Dirección de General de Asuntos Ambientales - DGAA	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1801	Sustancias agotadoras de la capa de ozono - SAO	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
1802	Equipos de refrigeración que pueden utilizar SAO	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
23	Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
2301	Material nuclear, máquinas y equipos con fuentes de radiación ionizantes nuevas, usadas o repotenciadas	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
24	Dirección General de Hidrocarburos - DGH	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
2401	Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
25	Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - DGJCMT	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
2501	Juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura de programas de máquinas tragamonedas	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
27	Dirección de Regulación	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
2701	Pilas y baterías de Zinc y Carbón	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
2702	Neumáticos	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
2703	Conductores eléctricos	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
28	Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
2801	Productos pesqueros y acuícolas	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
30	Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados - INIQyBF	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
3001	Bienes fiscalizados (insumos químicos y productos fiscalizados)	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
3002	Bienes fiscalizados (insumos para minería)	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
99	Otras dependencias del Estado	OTROS ORGANISMOS O INSTITUCIONES DEL ESTADO



ANEXO 2

CODIGOS DE TIPO DE DOCUMENTO DE CONTROL

CÓD	DOCUMENTO
01	Autorización de importación o exportación
02	Resolución de importación o exportación Resolución de internamiento
03	Certificado
04	Constancia
05	Licencia de Internamiento, de importación o exportación
06	Declaración jurada
07	Informe técnico de autorización
08	Registro
09	Permiso
10	Visación
11	Declaración de conformidad
12	Expediente en trámite
14	Autorización de ingreso de IQBF
15	Autorización de salida de IQBF
16	Notificación sanitaria
17	Ficha técnica
18	Reporte de inspección
20	Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE
21	Documento Resolutivo
80	Informe de inspección y verificación
99	Otros



ANEXO 3

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (MINAGRI)

A. SENASA:

En la numeración de la declaración de aquellas mercancías que pertenezcan a la Categoría de Riesgo (CR) 2 (Fitosanitario o Zoonosanitario conforme las categorías de riesgo aprobadas mediante Resolución Directoral del SENASA), el despachador de aduana registra el código 80 como Tipo de Documento en los casos que la transmisión se realice por medio del SDA, para los demás casos se registra el mismo código en el campo TPROD.

Para la obtención del levante se requiere del Informe de Inspección y Verificación/Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios (IIV/APIV) con la opinión favorable del representante del SENASA.

A 1) Productos Vegetales:



El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

Constata en el portal de la VUCE el Permiso Fitosanitario de Importación para aquellas mercancías con CR 3 o superior; adicionalmente, solicita el IIV/APIV con la opinión favorable del representante del SENASA para aquellas mercancías con CR 2 o superior, cuyo número debe ser consignado en la DAM al momento de la diligencia.

2. Se exceptúa de contar con el Permiso Fitosanitario de Importación en los siguientes casos:

- Los envíos de productos vegetales de la CR 3 llegados como muestras vía correo o equipaje de pasajeros, con excepción de semillas, material de propagación e insectos vivos, de los productos vegetales frescos o refrigerados, maderas en bruto, fibras y tejidos vegetales; para su ingreso al país, se exige el IIV/APIV con opinión favorable del SENASA en el punto de ingreso.
- El germoplasma de semilla sexual que se someta al procedimiento de cuarentena posentrada procedente de centros de investigación internacional y de aquellos institutos de investigación registrados por el SENASA, destinados a los centros de investigación públicos y privados del país.
- Los productos que hayan sido exportados y que por razones fitosanitarias hayan sido rechazados en el país de destino, sin haber sido nacionalizados ni ingresados temporalmente, en caso de ser reembarcados hacia el territorio nacional, son inspeccionados por el inspector de cuarentena vegetal del SENASA debiéndose cumplir con lo señalado en el IIV/APIV.
- Los productos vegetales materia de donación para consumo, considerados en la CR 2 y CR 3 destinados al Perú, a favor de instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas.



3. Las mercancías amparadas en un Permiso Fitosanitario de Importación, deben ingresar en un solo embarque.

4. En el tránsito aduanero internacional, exige el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional y el IIV/APIV con opinión favorable del representante del SENASA.

Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria.
- Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.
- Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal.
- Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, Categorías de Riesgo Fitosanitario de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

A 2) Animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas):

El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal de la VUCE el Permiso Zoosanitario de Importación para aquellas mercancías con CR 3 o superior; adicionalmente, solicita el IIV/APIV con la opinión favorable del representante del SENASA para aquellas mercancías con CR 2 o superior, cuyo número debe ser consignado en la DAM durante la diligencia.
2. Para el tránsito por el territorio nacional, exige la Autorización Zoosanitaria de Tránsito otorgada por el SENASA.
3. La importación no comercial de mascotas requiere únicamente del IIV/APIV.
4. Asimismo, se permite el internamiento de productos y subproductos animales que vengan como equipaje acompañado y sin fines comerciales, siempre que cuenten con el respectivo IIV/APIV emitido por el SENASA.

Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria.
- Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.
- Decreto Supremo N° 051-2000-AG - Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.
- Resolución Directoral N° 0003-2016-MINAGRI-SENASA-DSA, establece cinco categorías de riesgo que agruparán las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la sanidad animal, a su nivel de procesamiento y uso.
- Resolución Jefatural N° 392-2008-AG-SENASA, aprueba nuevo formato del "Informe de Inspección y Verificación/Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios (IIV/APIV)", así como su manual de uso.

A 3) Los productos veterinarios, alimentos, aditivos, premezclas y kits de diagnóstico:

1. El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE el Certificado de Registro de Importador y del Producto; en tanto que para el levante de la mercancía requiere el IIV/APIV, con la opinión favorable del SENASA.



2. Asimismo, requiere de autorización previa del SENASA, el ingreso al país de:

- Productos biológicos para uso no comercial.
- Agentes infecciosos, cepas u otros con fines de investigación destinados a la elaboración de productos biológicos.

3. No se exige el Certificado de Registro de Importador y del Producto para aquellos productos veterinarios farmacológicos, alimentos para animales, aditivos y premezclas importados solo para uso propio sin fines comerciales, los cuales requieren únicamente el IIV/APIV.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 015-98-AG, Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales.
- Resolución Jefatural N° 392-2008-AG-SENASA, aprueba nuevo formato del "Informe de Inspección y Verificación/Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios (IIV/APIV)", así como su manual de uso.
- Decisión 483 de la Comunidad Andina, Normas para el Registro, Control, Comercialización y uso de Productos Veterinarios.

A 4) Plaguicidas de uso agrícola o ingrediente activo grado técnico:

El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Exige el IIV/APIV con la opinión favorable del SENASA por cada producto, adicionalmente exige la autorización de importación otorgada por el SENASA.
2. Para el caso de plaguicidas de uso agrícola, que ingresen al país con fines de realizar ensayos de eficacia o estudios para obtener información de las propiedades físico-químicas, toxicológica, ecotoxicológica u otra, exige la autorización de importación de muestras otorgada por el SENASA.
3. Para el ingreso al país de los plaguicidas de uso agrícola registrados que hayan sido exportados y que por razones técnicas o administrativas hayan sido rechazados en el país de destino, sin haber sido nacionalizados ni ingresados temporalmente, exige el dictamen favorable del IIV/APIV emitido por el SENASA.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola.

SERFOR

Especímenes, productos y subproductos de flora y fauna:

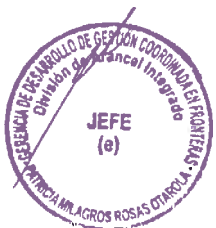
1. El funcionario aduanero, en el despacho de especímenes, productos y subproductos forestales, incluidos los provenientes de ANP (Áreas Naturales Protegidas) del SINANPE (Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado), las especies incluidas en los Apéndices de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), cuando así se disponga en un tratado internacional del cual el Perú es parte o por Decreto Supremo de acuerdo a ley, exige el permiso de exportación, importación y reexportación emitido por el SERFOR, según corresponda.



2. El funcionario aduanero en la exportación de todo espécimen o muestra que provenga de investigación científica y de contratos de acceso a recursos genéticos de flora silvestre, exige el permiso de exportación otorgado por el SERFOR.

Base legal:

- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú.





ANEXO 4

MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM)

MINAM

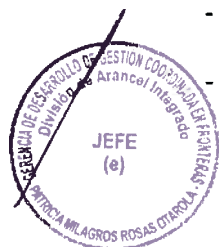
Organismos vivos modificados - OVM:

1. El funcionario aduanero efectúa el control en concordancia con el dictamen contenido en el IIV/APIV emitido por el SENASA o el Certificado de Internamiento Temporal (CIT) acompañado del acta de inspección emitidos por el SANIPES.
2. Si el SENASA o SANIPES rechaza el ingreso de la mercancía, informa a la SUNAT mediante la remisión física o electrónica de los documentos antes citados o el que haga sus veces.



Base legal:

- Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de diez (10) años.
- Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley N° 29811.



ANEXO 5

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO (MINCETUR)

DGJCMT:

Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas:

1. El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE la autorización emitida por la DGJCMT.
2. El funcionario aduanero conjuntamente con el representante del MINCETUR verifican que las características técnicas correspondan a los modelos autorizados y registrados, dejándose constancia de esta diligencia en el acta elaborada por el representante del MINCETUR.
3. La importación de máquinas tragamonedas y memorias de solo lectura realizada con fines de autorización y registro (homologación) o para ser expuesta en ferias, convenciones o eventos similares, se sujeta al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.



Base Legal:

- Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y maquinas tragamonedas.
- Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.





ANEXO 6

MINISTERIO DE CULTURA (MINCULTURA)

DGPC

Bienes culturales:

El funcionario aduanero debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Para la salida temporal del territorio nacional, exige la autorización otorgada mediante Resolución Suprema por el MINCULTURA.
2. Está prohibida, sin excepción alguna, la exportación definitiva de bienes culturales.
3. Para la exportación de réplicas de bienes culturales, exige el Certificado de Bienes no Pertenecientes al Patrimonio Cultural con Fines de Exportación, expedido por la DGPC del MINCULTURA o de sus órganos desconcentrados.
4. Procede al comiso de los bienes culturales que intenten ser exportados sin la certificación del organismo pertinente que descarte la presunción de ser un bien del patrimonio cultural de la nación o en caso contrario que autorice su salida.
5. Procede al comiso de los bienes culturales de otros países que intenten ingresar al Perú sin estar amparados por el certificado que autorice su salida del país de origen, para tal efecto se coordina con el MINCULTURA.

Base Legal:

- Ley N° 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación.
- Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley N° 28296.



ANEXO 7

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM)

A. DGH

Hidrocarburos y derivados:

El funcionario aduanero exige la constancia de registro emitida por la DGH del MEM.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento para la comercialización de Combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.
- Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional.



B. IPEN

B 1) Importación de fuentes de radiaciones ionizantes, para fines médicos, odontológicos, industriales, de investigación, comercialización u otros:

1. El funcionario aduanero exige el permiso emitido por el IPEN.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1, para la importación de los equipos de uso médico, quirúrgico u odontológico que sean nuevos y los insumos médicos, que sean fuente de radiación ionizante, el funcionario aduanero adicionalmente constata el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y su reglamento.
3. Cuando se trate de equipos o fuentes de radiación que fueron exportadas temporalmente para ser reparadas, recargadas o repotenciadas, el funcionario aduanero exige los requisitos señalados en los numerales 1 y 2.

Base Legal:

- Ley N° 27757, Ley de prohibición de la importación de bienes, maquinarias y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas.
- Decreto Supremo N° 001-2004-EM, Reglamento de la Ley N° 27757.

2) La exportación de fuentes radiactivas:

El funcionario aduanero exige la autorización emitida por el IPEN.

Base Legal:

- Ley N° 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante.
- Decreto Supremo N° 039-2008-EM, Reglamento de la Ley N° 28028.





ANEXO 8

MINISTERIO DEL INTERIOR (MININTER)

A. SUCAMEC

A 1) Armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil

1. La importación y exportación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil debe realizarse por vía aérea, postal o marítima.
2. La autoridad aduanera procede con el despacho de las mercancías que cuenten con la respectiva autorización de importación o exportación.
3. El funcionario aduanero constata a través del portal de la VUCE la autorización de importación o exportación emitida por la SUCAMEC y otorga el levante previa constatación de la autorización de internamiento para el caso de importación y la autorización de salida para el caso de exportación.
4. Los productos cuyas características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización, son inmovilizados por la SUCAMEC o puestos a disposición de esta, quedando sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final.
5. Importación e ingreso definitivo sin fines comerciales:
 - Las personas naturales que deseen ingresar definitivamente al país armas, municiones o materiales relacionados de uso civil para su uso personal, deben contar previamente con autorización expresa y verificación física por parte de la SUCAMEC.

En caso de aquellas mercancías que no hayan sido declaradas ante la autoridad aduanera competente, esta pone a disposición de la SUCAMEC dichas mercancías; sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

Las armas, municiones o materiales relacionados que hubieran sido declarados pero no autorizados a ingresar al país por la SUCAMEC, pueden ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables. En caso de impedimento del reembarque, las mercancías son consideradas en abandono, debiendo la Autoridad Aduanera poner dichas mercancías a disposición de la SUCAMEC, quien determina su destino final.

6. Ingreso o salida temporal para uso personal:

El funcionario aduanero verifica en el portal de la VUCE la autorización de ingreso o salida temporal expedida por la SUCAMEC.

Dichas mercancías son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC y de la autoridad aduanera.

7. Salida definitiva para uso personal:



El funcionario aduanero verifica en el portal de la VUCE la autorización de salida definitiva expedida por la SUCAMEC.

Dichas mercancías son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC.

8. Importación, ingreso y salida temporal de armas, municiones y materiales relacionados de uso deportivo:

El funcionario aduanero solicita la autorización expedida por la SUCAMEC según corresponda.

Dichas mercancías son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC.

9. Ingreso al país de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil para integrantes de misiones extranjeras especiales, personalidades o miembros de las misiones diplomáticas y organizaciones internacionales acreditadas en el Perú y su personal de resguardo:

El funcionario aduanero exige la presentación de la autorización, definitiva o temporal, de ingreso al país expedida por la SUCAMEC.

Dichas mercancías son objeto de verificación física por parte de la SUCAMEC.

A 2) Armas distintas a las de fuego

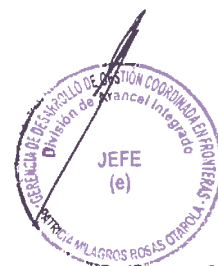
La importación o exportación de más de dos (02) armas distintas a las de fuego en un ejercicio fiscal, requiere autorización de la SUCAMEC, por lo que el funcionario aduanero debe seguir con lo señalado en el literal A 1) del presente anexo en lo que corresponda.

A 3) Explosivos y materiales relacionados.

1. El funcionario aduanero constata a través del portal de la VUCE la autorización de importación o exportación emitida por la SUCAMEC y otorga el levante previa constatación de la autorización de internamiento para el caso de importación y la autorización de salida para el caso de exportación.
2. La SUCAMEC, en casos debidamente justificados, exceptúa la obtención de la autorización de importación, debiendo el funcionario aduanero únicamente constatar la autorización de internamiento.
3. Los explosivos o materiales relacionados cuyas características o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización, son inmovilizados por la SUCAMEC o puestos a disposición de esta, quedando sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC establezca hasta que determine su destino final.
4. En el régimen de tránsito internacional el funcionario aduanero solicita la guía de tránsito expedida por la SUCAMEC.

A 4) Nitrato de amonio en cualquiera de sus presentaciones y denominaciones (agrícola, técnico y grado anfo).

El funcionario aduanero constata a través del portal de la VUCE la autorización de importación emitida por la SUCAMEC y otorga el levante previa constatación de la autorización de internamiento.





La importación y uso de los elementos componentes del nitrato de amonio por parte de empresas que no se consideren usuarios finales, se ejerce previo registro y autorización del Ministerio de la Producción.

A 5) Productos pirotécnicos y materiales relacionados.

1. El funcionario aduanero constata a través del portal de la VUCE la autorización de importación o exportación emitida por la SUCAMEC y otorga el levante previa constatación de la autorización de internamiento para el caso de importación y la autorización de salida para el caso de exportación
2. En el régimen de tránsito internacional el funcionario aduanero solicita la guía de tránsito expedida por la SUCAMEC.

Base Legal:

- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Decreto Supremo N° 008-2016-IN, Reglamento de la Ley N° 30299.



ANEXO 9

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (PRODUCE)

A. DIQPF

A 1) Elementos Componentes del Nitrato de Amonio:

En la importación, el funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE la autorización emitida por la DIQPF del PRODUCE, cuando la empresa importadora no ejerce actividad minera ni sea fabricante de explosivos.

Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 846, disposiciones referidas a la fabricación e importación de nitrato de amonio.

A 2) Sustancias Químicas para la elaboración de armas químicas:

1. En el ingreso o salida del territorio nacional de estas mercancías, el funcionario aduanero exige la autorización emitida por la DIQPF del PRODUCE.
2. Dicha autorización no puede ser endosada, tiene una vigencia de sesenta días hábiles contados a partir de su expedición, debe estar vigente a la fecha de numeración de la DAM, servirá para un solo despacho, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.
3. No requieren de autorización de ingreso o salida los regímenes aduaneros de tránsito, transbordo y reembarque.

Base Legal:

- Ley N° 29239, Ley sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas.
- Decreto Supremo N° 008-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 29239.

A 3) Alcohol Metílico:

1. En el ingreso o salida del territorio nacional de esta mercancía, el funcionario aduanero exige la autorización emitida por la DIQPF del PRODUCE.
2. Dicha autorización es única, intransferible y no endosable, sirve para un solo despacho, tiene una vigencia de sesenta días hábiles contados a partir de su expedición, debe estar vigente a la fecha de numeración de la DAM.
3. Para la salida del alcohol metílico del territorio nacional, solo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.
4. Para el ingreso del alcohol metílico al territorio nacional, solo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.
5. El ingreso o salida del territorio nacional del alcohol metílico está sujeta a aforo, en caso de reconocimiento físico, el funcionario aduanero verifica la siguiente información en el rotulado:





- La condición de la sustancia controlada.
- Nombre (alcohol metílico) y denominación comercial de ser el caso, cantidad en peso o volumen, concentración porcentual y densidad.
- País de origen y país de destino, en los casos de importación o exportación para productos envasados.
- La advertencia: "*Veneno, su comercialización para consumo humano es delito*".
- País de fabricación.
- El riesgo para el usuario.
- Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC); y,
- El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

6. No requieren de autorización los regímenes aduaneros de tránsito internacional, transbordo y reembarque.

Base Legal:

- Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización de alcohol metílico.
- Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización de alcohol metílico.
- Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28317 y 27645.

A 4) Alcohol Etilico

1. El funcionario aduanero exige la constancia de inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico emitida por la DIQPF del PRODUCE. Dicha constancia puede ser verificada en el Portal de PRODUCE a través del enlace: www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/control-y-fiscalizacion-de-alcohol-etilico, a los que se puede acceder también mediante los códigos QR (Quick Response) que contienen estos documentos.
2. La SUNAT dispondrá el reconocimiento físico del alcohol etílico, en base a la gestión de riesgo, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y modificatorias.
3. No requieren de autorización los regímenes aduaneros de tránsito aduanero, transbordo y reembarque.
4. No se sujetan a control las bebidas alcohólicas declaradas o que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y aquellas que constituyen parte de la cultura ancestral de los pueblos andinos y amazónicos o que se utilizan en las manifestaciones de su cultura y las bebidas alcohólicas artesanales de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Cultura.

Base Legal:

- Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 29632.



B. DGAA

Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono permitidas y equipos de refrigeración y congelamiento, otros equipos de producción de frío y aire acondicionado nuevos o usados que no contengan o requieran SAO prohibidas:

El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) la Autorización de Ingreso emitida por la DGAA del PRODUCE.
2. La Autorización para SAO permitidas es Intransferible, válida únicamente para el año de de autorización correspondiente y debe ser tramitado para cada embarque.
3. En caso que la cantidad de SAO arribada sea mayor que la autorizada, la diferencia debe ser despachada con una nueva autorización.
4. En el despacho de SAO en estado puro o en mezclas, verifica en el rotulado la indicación clara y legible en idioma castellano de los siguientes datos:
 - Nombre comercial y técnico;
 - País de origen;
 - Nombre de la empresa fabricante.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, Establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
- Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI-DM, Precisan alcances del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI.
- Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE, modificación al Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establece disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Dirección de Regulación

C 1) Pilas y baterías de zinc-carbón:

1. El funcionario aduanero exige la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico emitida por el PRODUCE.
2. Dicha Constancia tiene una vigencia de un año, es otorgada por cada tipo de pila o batería y podrá ser utilizada durante ese lapso para todos los despachos aduaneros.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
- Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.



C 2) Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones:



1. El funcionario aduanero exige la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico emitida por el PRODUCE.
2. Dicha Constancia tiene una vigencia de un año, es otorgada por cada tipo de neumático (por dimensión y diseño) y podrá ser utilizada durante ese lapso para todos los despachos aduaneros.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.
- Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.

C 3) Conductores y cables eléctricos:

1. El funcionario aduanero exige la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico por cada tipo de conductor o cable eléctrico, emitida por el PRODUCE.
2. Dicha Constancia tiene una vigencia de un año, es otorgada por cada tipo de conductor o cable eléctrico, podrá ser utilizada durante ese lapso para todos los despachos aduaneros de importación y debe estar vigente a la fecha de numeración de la DAM. No surte efectos legales el endoso y/o transferencia de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 187-2005-EF, Reglamento Técnico sobre Conductores y Cables Eléctricos de consumo masivo y uso general.

D 1) Viceministerio de Pesca y Acuicultura.



D 1) Especies hidrobiológicas vivas con fines de investigación, recreación, difusión cultural y ornamentales:

1. El funcionario aduanero exige la autorización emitida por el Viceministerio de Pesca y Acuicultura.
2. Cuando se trate de importación, el funcionario aduanero exige adicionalmente el certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia.

D 2) Especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura:

El funcionario aduanero exige el certificado para la importación emitido por el Viceministerio de Pesca y Acuicultura.

D 3) Los cetáceos menores:

El funcionario aduanero exige la opinión favorable del Viceministerio de Pesca y Acuicultura.



D 4) Especies hidrobiológicas CITES:

El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

En la importación, exportación, reexportación, tránsito y transbordo, el funcionario aduanero exige la presentación del Permiso CITES.

Base Legal:

- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley N° 25977.
- Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.
- Ley N° 26585, Declara a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas.
- Decreto Supremo N° 002-96-PE, Reglamento de la Ley N° 26585.
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG, Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú.



E. SANIPES

Productos pesqueros y acuícolas:

1. El funcionario aduanero exige el Certificado Oficial Sanitario emitido por el SANIPES.
2. Para la importación de productos veterinarios, piensos para uso en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros o acuícolas, o para fines de investigación o uso técnico (ensayos interlaboratorio), sin fines de comercialización, exige el Certificado Sanitario de Importación emitido por el SANIPES.

Base Legal:

- Ley N° 30063, Ley de creación del organismo nacional de sanidad pesquera (SANIPES).
- Decreto Supremo N° 012-2013- PRODUCE, Reglamento de Ley N° 30063.



ANEXO 10

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE)



Dirección de Límites.

Libros, revistas, mapas, cuadernos, diskettes, videocasetes, planos, y cualquier material en el que se representen o hagan referencia a los límites del Perú:

1. El funcionario aduanero exige la autorización emitida por el MRE mediante Resolución Directoral.
2. La relación de las Resoluciones Directorales de autorización, recibidas por la SUNAT, se encuentra en la intranet de SUNAT: (<http://intranet/intranet/inicio/tenlinea/clinea/mciasProhib/Autorizaciones.htm>) como "Sumilla de Resoluciones Directorales del MRE".



Base Legal:

- Ley N° 26219, Prohíben la importación, comercialización, edición, impresión, distribución de impresos, textos cartográficos, geográficos, cuadernos y cualquier otro material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional.
- Decreto Supremo N° 0015-93-RE, Aprueban el Reglamento de la Ley que prohíbe la circulación de textos y/o publicaciones de carácter geográfico-cartográfico e histórico en el cual aparezca mutilado el territorio nacional.



ANEXO 11

MINISTERIO DE SALUD (MINSA)

A. DIGEMID

A 1) Productos farmacéuticos, dispositivos médicos:

El funcionario aduanero, tiene en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal de la VUCE la Resolución Directoral que autoriza el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, según corresponda.
2. Identifica el embarque por lote de fabricación (para el caso de equipos biomédicos se acepta número de lote o serie) y fecha de vencimiento del producto o dispositivo, según corresponda.

Para el caso de productos sanitarios, verifica lote, serie o código de identificación.

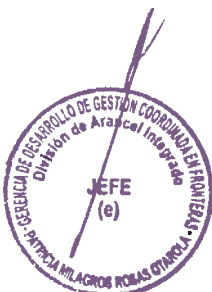
3. Exige el certificado de negatividad de HIV, Hepatitis B y C, en el caso de derivados de plasma humano.
4. Exige el certificado de negatividad de encefalopatía espongiforme bovina, en el caso de productos biológicos derivados de ganado bovino, ovino y caprino.
5. Exige la copia del certificado de análisis o protocolo de análisis del lote que ingresa, según corresponda, de acuerdo al tipo de producto o dispositivo, exceptuando de este documento a los productos sanitarios.
6. Exige la copia del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente del fabricante emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en los casos en que el laboratorio cuente con pronunciamiento sobre su solicitud de certificación de BPM.

Acepta los certificados de BPM emitidos por la autoridad competente de los países de alta vigilancia sanitaria y de los países que exista reconocimiento mutuo.

Acepta los certificados BPM emitidos por la autoridad del país de origen o sus equivalentes aprobados por la DIGEMID, para la importación de productos farmacéuticos fabricados por laboratorios extranjeros pendientes de certificación en BPM, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 012-2016-SA.

Exige la presentación de los documentos comprendidos en el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, en caso de aquellos productos farmacéuticos que no se encuentren incluidos en el cronograma de certificación de BPM.

Acepta el certificado de BPM emitido por la Autoridad o Sector Competente del país de origen, en caso de medicamentos herbarios de uso tradicional, y galénicos importados.





Acepta el certificado de BPM o su equivalente emitido por la Autoridad o Sector Competente del país de origen, en caso de productos dietéticos y edulcorantes importados.

Acepta el documento que acredite el cumplimiento de Buenas Prácticas específicas al tipo de dispositivo de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la autoridad o Sector Competente del país de origen en caso de dispositivos.

7. Exige copia de la autorización para la importación del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) o la autoridad competente en la materia, en caso de equipos biomédicos de tecnología controlada que emiten radiaciones ionizantes.

A 2) Productos Sanitarios:

1. El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE la Notificación Sanitaria Obligatoria, sin perjuicio de los requisitos señalados en el literal A1), según corresponda.
2. Para el caso de muestras de estos productos, se requiere la aprobación previa de la autoridad sanitaria y que el producto se encuentre identificado como muestra sin valor comercial.

A 3) Muestras Médicas:

El funcionario aduanero exige los mismos requisitos señalados en el literal A1), verificando que la presentación sea reducida en cantidad a la del producto farmacéutico registrado y constata en el producto la inscripción: "*muestra médica prohibida su venta*".

A 4) Autorizaciones Excepcionales:

El funcionario aduanero exige la presentación de la Autorización Excepcional de Importación emitida por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), para los siguientes casos:

- Usos en situaciones de urgencia o emergencia declarada.
- Fines exclusivos de investigación y capacitación.
- Prevención y tratamiento individual, con la debida justificación médica.
- Situaciones de salud pública en las que se demuestre la necesidad y no disponibilidad del producto en el mercado nacional.

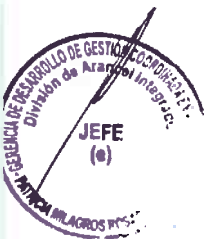
A 5) Productos de Investigación:

El funcionario aduanero exige la Resolución Directoral, que especifica la vigencia de la autorización, emitida por la DIGEMID que autoriza la importación del producto en investigación y producto control.

A 6) Autorización para la importación de otros productos farmacéuticos y afines para fines exclusivos de investigación:

El funcionario aduanero exige la autorización emitida por la DIGEMID.

A 7) Sustancias, psicotrópicas y precursores de uso médico o de los medicamentos que las contienen:



El funcionario aduanero, tiene en cuenta lo siguiente:

1. La importación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, solo se efectúa por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.
2. La exportación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, cuando son de fabricación nacional, solo se efectúa por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.
3. Los Certificados Oficiales de Importación y de Exportación son válidos para un solo despacho. No se puede efectuar importaciones parciales, ni solicitar vigencia de bultos al amparo de un mismo certificado oficial.
4. Constata en el portal de la VUCE el Certificado Oficial de Importación o Exportación y la respectiva Resolución Directoral de autorización de internamiento o de salida emitidos por la DIGEMID, procediendo a cancelar el Certificado a través del registro de su uso.
5. Verifica las cantidades o número de unidades con relación a las consignadas en el Certificado Oficial de Importación y en el documento de transporte.

En caso las cantidades sean mayores a las autorizadas en el Certificado Oficial, se procede al comiso del excedente, que es puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.

6. Tratándose de patrones o estándares de referencia por parte de instituciones científicas y universitarias con fines de experimentación o investigación, exige la autorización oficial emitida por la DIGEMID, exceptuándose del número y fecha de vencimiento del registro sanitario vigente en el Perú.

A 8) Sustancias estupefacientes o de medicamentos que las contiene:

1. Además de lo señalado en el literal A7), la DAM es suscrita por el representante del MINSa y en el despacho participa su despachador oficial.
2. La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva está a cargo del químico farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID y es firmada por un representante del laboratorio químico de la SUNAT, el funcionario aduanero, el despachador oficial del MINSa y el supervisor de la DIGEMID.

A 9) Hoja de Coca:

El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE el Certificado Oficial de Exportación y la Resolución Directoral de autorización de salida emitidos por la DIGEMID, la exportación de hojas de coca lo realiza la Empresa Nacional de la Coca S.A. y solo por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao así como de los puertos Marítimos de Matarani y de Salaverry.

Base Legal:

- Decisión 516 de la Comunidad Andina, Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.
- Resolución 797 de la Comunidad Andina, Reglamento de la Decisión 516.



- Decisión 706 de la Comunidad Andina, Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.
- Decisión 705 de la Comunidad Andina, Circulación de muestras de productos cosméticos sin valor comercial.
- Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.



Decreto Supremo N° 023-2001-SA, Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria.

Decreto Supremo N° 017-2006-SA, Reglamento de Ensayos Clínicos en el Perú

Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

- Decreto Supremo N° 012-2016-SA, que dicta disposiciones referidas al CBPM requerido para la inscripción y reinscripción en el registro sanitario de productos farmacéuticos.

B. DIGESA

En la numeración de la DAM que consigne alimentos y bebidas industrializados que no cuenten con Documento Resolutivo y siempre que la fecha de numeración de la SUCE no haya excedido el plazo de siete días hábiles, el despachador de aduana consigna el código 20 como Tipo de Documento de Control y el número de la SUCE como Número de Documento de Control.

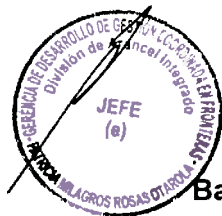
B 1) Alimentos y bebidas industrializados:

El funcionario aduanero tiene en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal de la VUCE el Registro Sanitario, el Certificado de Registro Sanitario o la SUCE, según corresponda.
2. Verifica en la DAM la consignación de la fecha de vencimiento en caso de tratarse de alimentos envasados.
3. Verifica la impresión o etiquetado de la fecha de vencimiento, conjuntamente con la razón social y Registro Único del Contribuyente (RUC) del importador o distribuidor general en los envases de alimentos de venta al consumidor.
4. No están sujetos a Registro Sanitario:



- Alimentos y bebidas en estado natural, estén o no envasados para su comercialización como granos, frutas, hortalizas, carnes y huevos, entre otros.
- Muestras sin valor comercial.
- Productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos.



Base legal:

- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
- Decreto Legislativo N° 1062, Ley de inocuidad de los alimentos.
- Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

B 2) Desinfectantes y plaguicidas para uso doméstico, industrial y en salud pública

1. El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE la Notificación Sanitaria Obligatoria o Resolución Directoral según corresponda.
2. Para el caso de muestras de productos de higiene doméstica se requiere la aprobación previa de la autoridad sanitaria y que el producto se encuentre identificado como muestra sin valor comercial.

Base Legal:

- Decisión 706 de la Comunidad Andina, Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.
- Resolución 1370 de la Comunidad Andina, Formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, su renovación, reconocimiento y cambios; y la estructura correspondiente del código de identificación NSO.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.

B 3) Juguetes y Útiles de Escritorio:

El funcionario aduanero, tiene en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal de la VUCE la Autorización Sanitaria o la copia certificada por la DIGESA de dicha autorización, según corresponda. La Autorización Sanitaria puede comprender más de un producto.
2. Verifica en el rotulado para las importaciones de este tipo de mercancías:
 - Nombre, dirección domiciliaria y razón social del importador o fabricante.
 - Información sobre el uso y montaje, en caso de requerirse. En caso que dicha información esté consignada en idioma distinto al castellano, será obligación y responsabilidad del importador realizar la traducción correspondiente, la cual deberá ser necesariamente adjuntada al rotulado original. Dicha obligación deberá cumplirse antes de comercializar el producto.
 - Advertencias acerca de los riesgos derivados del uso de los juguetes y útiles de escritorio y la manera de evitarlos.
 - Edad mínima del menor de edad para el uso del producto.
 - Número de Registro y Autorización Sanitaria del fabricante, importador, distribuidor y/o comercializador.
 - País de origen.
 - Fecha de vencimiento en caso corresponda.
3. Tratándose de donaciones, exige la presentación del documento que contiene la opinión favorable de la DIGESA.
4. No requieren de Autorización Sanitaria los juguetes y útiles de escritorio importados para uso personal, aquellos utilizados para fines promocionales, las muestras y otros sin fines comerciales.

Base Legal:

- Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Reglamento de la Ley N° 28376.



B 4) Residuos Sólidos:

El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE la Autorización Sanitaria de Importación o Exportación, según corresponda, emitida por la DIGESA.



La Autorización Sanitaria de Importación puede amparar uno o múltiples embarques, según lo disponga la DIGESA. En este último caso la vigencia máxima es de un año calendario. El tránsito de residuos es autorizado por la DIGESA.

Base Legal:

- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314.

B 5) Asbesto, crisotilo y sus productos:

1. El funcionario aduanero exige la Resolución Directoral emitida por la DIGESA, la que tiene vigencia por un año, renovable por periodos similares.
2. Asimismo, verifica el logotipo de asbesto conforme el Anexo III del Decreto Supremo N° 028-2014-SA, con información sobre el riesgo en idioma español y de fácil comprensión.

Base Legal:

- Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo. Decreto Supremo N° 028-2014-SA, Reglamento de la Ley N° 29662.

6) Harina de trigo y derivados:

1. El funcionario aduanero exige la copia del Certificado de Conformidad respecto del cumplimiento de los requisitos de fortificación con micronutrientes señalados en el Decreto Supremo N° 012-2006-SA, el que debe estar vigente y haber sido emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen o por un organismo de certificación reconocido oficialmente, según corresponda.
2. En el caso de harina de trigo o productos derivados provenientes de donaciones, se exige el Certificado de Conformidad emitido por un organismo certificador reconocido oficialmente en el país de origen.
3. En el caso que la harina de trigo o productos derivados provenientes de donaciones destinados a Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, se exige la Declaración Jurada de la entidad receptora de la donación, respecto al contenido de micronutrientes de la fuente cooperante.

Base Legal:

- Ley N° 28314, Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes.
- Decreto Supremo N° 012-2006-SA, Reglamento de la Ley N° 28314.



ANEXO 12

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (MTC)

A. DGCC

Para la numeración de la DAM que consigne equipos y aparatos de telecomunicaciones que por norma expresa se encuentran exceptuados del permiso de internamiento definitivo por estar homologados, el despachador de aduana consigna el código "03" como Tipo de Documento de Control, el número del Certificado de Homologación y la fecha de vigencia.

Los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados por norma expresa de uso privado no deben superar la cantidad de cinco unidades como máximo por DAM. En este caso, el despachador de aduana registra el código 98.

Equipos y aparatos de telecomunicaciones:

1. El funcionario aduanero constata en el portal de la VUCE el permiso de internamiento definitivo o temporal, según corresponda.
2. Se encuentran exceptuadas del permiso de internamiento definitivo aquellas mercancías que se encuentren homologadas por el MTC, salvo las que se encuentren en la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento, aprobada por Resolución Directoral de la Entidad.

El funcionario aduanero verifica que el número del Certificado de Homologación consignado en la DAM se encuentre en el portal del MTC y corresponda al producto declarado.

3. Se encuentran exceptuadas del permiso de internamiento definitivo aquellas mercancías consideradas de uso privado por norma expresa del sector.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 001-2016-MTC, Decreto Supremo que modifica en Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, Norma que aprueba la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dictan otras disposiciones.

B. DGTT

B 1) Vehículos Usados:

El funcionario aduanero exige la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales y el Reporte de Inspección emitido por la Entidad Verificadora.

B 2) Vehículos Especiales:

1. El funcionario aduanero exige la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales y la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.





2. En caso de vehículos especiales usados que circulan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), adicionalmente se exige los documentos señalados en el numeral B.1 en lo que corresponda.
3. Asimismo, se debe tener presente lo señalado en la Circular N° 004-2009/SUNAT/A.

Base Legal:

- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Legislativo N° 843, Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1.11.1996.
- Directiva N° 002-2006-MTC/15, Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares.
- Decreto Supremo N° 147-99-EF, Precisan que importaciones realizadas por miembros del servicio diplomático y funcionarios diplomáticos extranjeros no están comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 112-98-EF, Reglamentan la Ley N° 26983 sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y funcionarios de las mismas.



ANEXO 13

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

A. INIQyBF

En la numeración de la DAM, el despachador de aduana trasmite como Tipo de Documento el código 14 si corresponde a una autorización de ingreso o el código 15 si la autorización es de salida. Adicionalmente, trasmite el número de ítem de la autorización correspondiente por cada serie.

A 1) Bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas:

El funcionario aduanero, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Constata en el portal del funcionario aduanero de la INTRANET, la Autorización emitida por la SUNAT.
2. Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización.
3. El Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas y Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, son controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y el Decreto Supremo N° 009-2013-IN.
4. En el ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la DAM. En la salida, la Autorización debe preexistir a la numeración de la DAM.
5. La Autorización sirve para un único despacho aduanero, no requiriéndose una adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.
6. No se requiere de la Autorización de ingreso o salida en el tránsito aduanero internacional, transbordo y reembarque de bienes fiscalizados.

Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 1126, Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126.
- Decreto Supremo N° 024-2013-EF, Especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126.





Decreto Supremo N° 010-2015-EF, Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

Decreto Supremo N° 348-2015-EF, Aprueban nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126.

A 2) Mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio:

El funcionario aduanero a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, debe tener en cuenta lo indicado en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del literal anterior.



Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 1103, Establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.
- Decreto Supremo N° 073-2014-EF, Dictan normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103.
- Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, Dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103.

